



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 21 de Enero de dos mil veintidós (2022)

ACTUACION: SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA RUBIANO VENEGAS
DEMANDADO: OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO
RADICADO: 2021-00410

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

II ANTECEDENTES

La demandante Luz Patricia Rubiano Venegas, solicitó por conducto de apoderado judicial se declare el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio religioso respecto de su cónyuge Oscar Daniel Romero Solórzano, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

Así también se sustentaron los siguientes hechos:

1. Los señores LUZ PATRICIA RUBIANO VANEGAS y OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO, contrajeron matrimonio por los ritos católicos en la parroquia LA CATEDRAL de Zipaquirá, Cundinamarca, el día 19 de marzo del año 1994 y lo inscribieron el día 17 de diciembre del año 2002 al registro civil de matrimonio de la notaria primera del círculo de Zipaquirá, bajo el indicativo serial 03586419
2. En la convivencia de pareja procrearon dos hijas de nombres DANIELA ALEJANDRA y PAULA ANDREA ROMERO RUBIANO, quienes en la actualidad son mayores de edad, tal como se acredita con los registros civiles de nacimiento que se aportan.
3. Durante la existencia del matrimonio los conyugues adquirieron bienes de propiedad los cuales se relacionan en la posterior demanda de disolución y liquidación de sociedad conyugal.
4. Desde el día 25 de enero del año 2017, el señor OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO desatendió las obligaciones conyugales de cohabitación, socorro y ayuda con mi poderdante señora LUZ PATRICIA RUBIANO VANEGAS, dejando de compartir techo, lecho y mesa.
5. El demandado señor OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO, ha incurrido en la violación del Art. 6 numeral 8 de la ley 25 de 1992.

III ACTUACIONES PROCESALES

Subsanada la demanda, con auto de 3 de septiembre de 2021 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado.

Notificado el sujeto pasivo, dentro del término de traslado, contestó la demanda aceptando los hechos, así también aceptó cada una de las pretensiones planteadas en el libelo.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y con la prueba documental que obra en



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

las presentes diligencias se evidencia que las partes contrajeron matrimonio en la fecha señalada y que los hijos comunes son mayores de edad, procedente es dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.)

Así las cosas, agotada la etapa de instrucción, reunidos los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual una pareja se une con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del C.C.)

De igual manera el artículo 1532 del Código Civil, modificado por el Artículo 5° de la Ley 26 de 1992, establece que: *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En el presente asunto se observa que se tiene como finalidad obtener el Divorcio - Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores Luz Patricia Rubiano Venegas y Oscar Daniel Romero Solorzano, que la demandante fundó su causa para pedirlo en el hecho de existir separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, (numeral 8° art. 154 del C.C.), causal en la que el extremo contradictorio no presentó oposición alguna, y no presentó oposición frente al decreto del Divorcio.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

IV DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio-Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LUZ PATRICIA RUBIANO VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.305 de Zipaquirá y OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO 93.371.755 de Ibagué, celebrado en la parroquia La Catedral de Zipaquirá el día 19 de marzo de 1994 siendo inscrito el 17 de diciembre de 2002 en la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, bajo el indicativo serial 03586419.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, la que deberá liquidarse a continuación de este proceso o de común acuerdo en una notaría si así lo decidieren las partes.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, ofíciase a la notaria o registraduría correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edced3b39e0d56bb2ef7faea0cb8a93731fe39023d177d2716fe243514e034fa

Documento generado en 21/01/2022 10:07:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>